



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Auto	Interlocutorio No. 445
Radicado	05001-31-03-010-2021-00357-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	NATALIA ARIAS CEBALLOS
Demandado	DANIEL ALEJANDRO SUAZA ALZATE
Providencia	PROVOCA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
Tema	El demandante al radicar la demanda en el municipio de Envigado y al señalar el domicilio indicó doblemente su intención de situar allí la competencia del proceso

Se recibe en este Despacho demanda en ejecutivo de NATALIA ARIAS CEBBALOS contra DANIEL ALEJANDRO SUAZA ALZATE

Se basa la demanda en dos pagarés por \$100.000.000 pagaderos en la ciudad de Medellín; e igualmente se indica en el libelo que la competencia se determinaba por la materia, por la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación.

Se advirtió en la demanda que el domicilio del demandado es el municipio de Envigado y en el acápite de notificaciones se indicó que la dirección para notificar al demandado era la vereda “pantanillo” de esa localidad

Ahora bien, de acuerdo al art. 28 del C.G.P. en sus numerales 1º y 3º, consideró el Señor Juez 1º Civil del Circuito de Envigado que el Juez competente es el de Medellín por el lugar de cumplimiento de las obligaciones tal como se lee en el pagaré, y por la voluntad expresada en la demanda cuando el accionante indicó que la competencia se determinaba por la materia, por la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación. No se habló de domicilio

Finalmente indica el Señor Juez de Envigado que *“solo se indica esta ciudad como lugar para notificaciones judiciales, aspecto que no determina la competencia”*

Revisado pues el libelo, y aunque reconociendo el juicioso estudio del Señor Juez 1º Civil del Circuito de Envigado, el Juzgado se aparta de sus razonamientos por las siguientes razones:

El tratadista Hernán Fabio López Blanco¹ comenta sobre el particular:

“Se entiende por falta de jurisdicción el hecho de que el proceso sea conocido por una autoridad judicial de ramada diferente de la civil, por ejemplo: Laboral, contencioso- administrativa, familia, penal, mientras la falta de competencia se presenta cuando el conocimiento corresponde a autoridad diferente, pero de la misma rama civil, v. gr. Que deba actuar el juez Civil del Circuito y no el Juez Civil Municipal, o el Juez Civil Municipal de Cali y no el de Bogotá, o un tribunal en su sala civil y no un juez Civil del Circuito...”

En otra edición de su obra señala: ²

“El domicilio a que se refiere el numeral 2º es simplemente el municipio donde están vecindados el demandante y el demandado y no comprende la dirección, vale decir, el sitio exacto donde se localiza a esas personas, pues éste requisito, previsto en el numeral 10...”

Finalmente debe recordarse que la posibilidad del art. 28 del C.G.P. es concurrente, es una elección del accionante, y en la demanda claramente se indica que la voluntad del mismo estuvo dirigida a radicar la demanda en el municipio de Envigado por los siguientes puntos: (i) Dirigió la demanda al Sr. Juez de Envigado; ii) indicó que el DOMICILIO del demandado esa localidad y iii) También señaló, así fuera de manera incompleta esa municipalidad como lugar de notificaciones indicando que el accionado se encuentra en las vereda “Pantanillo”.

Como bien dice el Sr. Juez de Envigado, la dirección para notificaciones no determina la competencia, pero sí lo hace el domicilio; de suerte que si el accionante radica la demanda en Envigado, y señala ese municipio como domicilio y como lugar de notificación, queda claramente entendido tomó la opción que le brinda el numeral 1º del art. 28 del C.G.P., y si el fuero es concurrente ha de respetarse la voluntad de la parte.

¹ López Blanco Hernán Fabio. Código general del proceso: parte Especial. Dupré Editores 2017 p{agina 921

² López Blanco Hernán Fabio. Código general del proceso: parte Especial. Dupré Editores 2016 p{agina 501

En definitiva, aunque en el acápite de competencia se habló del lugar de cumplimiento prestacional, que era Medellín, lo cierto es que esa aparente voluntad y escogencia del fuero instrumental-negocial fue desconocida posteriormente por el propio actor, quien dirigió la demanda al Juez Civil del Circuito de Envigado y resaltó que en ese municipio era el domicilio del demandado, de suerte que, al final del día, su escogencia fue inequívoca en cuanto a radicar la demanda en ese municipio. Por ende, la competencia radicada en Envigado surgió de la exclusiva e inequívoca voluntad del actor, la cual, se repite, no se puede desconocer, simplemente por un dicho en el acápite de competencia, posteriormente desconocido.

Con base en lo anterior, se procederá a crear conflicto, y se enviará el expediente al Superior para que decida lo pertinente.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1.- En este proceso ejecutivo de NATALIA ARIAS CEBBALOS contra DANIEL ALEJANDRO SUAZA ALZATE, se dispone PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Sr. JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, por las razones anotadas en la motiva.

2.- Envíese el expediente al Tribunal Superior de Medellín para dirimir lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

070f9d7a3470683d691fe6b8a951e0e18c6d481cb65dde2aa0bbd58ef081739d

Documento generado en 27/10/2021 10:58:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO

ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono 232-98-79 – celular y whatsapp 310 599 52 98 – Twitter: @10_circuito – Correo electrónico ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co